



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 557-2019-MINEM/CM**

Lima, 26 de noviembre de 2019

**EXPEDIENTE** : Resolución Directoral N° 397-2011-MEM/DGM

**MATERIA** : Pedido de Nulidad

**PROCEDENCIA** : Dirección General de Minería

**ADMINISTRADO** : María Elena Saavedra Villar de Fabián

**VOCAL DICTAMINADOR** : Abogado Luis Panizo Uriarte

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante Resolución Directoral N° 397-2011-MEM/DGM, de fecha 20 de mayo de 2011, del Director General de Minería se resolvió sancionar a María Elena Saavedra Villar de Fabián con una multa de una (01) UIT por la no presentación de la Declaración Anual Consolidada (DAC) correspondiente al ejercicio 2006.
2. La autoridad minera sustenta la resolución antes mencionada en el Informe N° 496-2011-MEM-DGM-DPM, de fecha 29 de abril de 2011, de la Dirección de Promoción Minera, el cual señala que, de acuerdo a la base de datos de la Dirección General de Minería, se advierte que María Elena Saavedra Villar de Fabián no ha cumplido con presentar la Declaración Anual Consolidada del año 2006 dentro del plazo de ley, respecto a la concesión minera "CANTERA KAREM", código 01-02363-96, por lo que sugiere que se la sancione con una multa de UNA (01) UIT.
3. María Elena Saavedra Villar de Fabián mediante Escrito N° 2960284, de fecha 23 de julio de 2019, solicitó la nulidad de la Resolución Directoral N° 397-2011-MEM/DGM.
4. La Dirección de Gestión Minera mediante Auto Directoral N° 1607-2019-MINEM-DGM/DGES, de fecha 31 de julio de 2019, sustentado en el Informe N° 1420-2019-MINEM-DGM/DGES, otorgó a María Elena Saavedra Villar de Fabián un plazo de 10 días hábiles para cancelar los derechos de trámite correspondientes a la interposición de la nulidad, bajo apercibimiento de tener como no presentado el Escrito N° 2960284.
5. María Elena Saavedra Villar de Fabián mediante el Escrito N° 2979119, de fecha 19 de setiembre de 2019, presentó el pago por el trámite de la nulidad contra la Resolución Directoral N° 397-2011-MEM/DGM.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 557-2019-MINEM-CM**

- 
- 
6. La Dirección General de Minería mediante Resolución N° 0474-2019-MINEM-DGM/V, de fecha 27 de septiembre de 2019, sustentada en el Informe N° 1721-2019-MINEM-DGM/DGES, ordenó formar cuaderno de nulidad de la Resolución Directoral N° 397-2011-MEM/DGM y elevarlo al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Memo N° 0810-2019/MINEM-DGM-DGES, de fecha 14 de octubre de 2019.
  7. En el reporte de pasibles de multa DAC 2015, que en copias se anexa a autos se advierte que María Elena Saavedra Villar de Fabián presentó por la concesión minera "CANTERA KAREM" las Declaraciones Anuales Consolidadas por el año 1997 en situación "exploración"; por los años 1998, 1999, 2000 y 2001 en situación "sin actividad minera"; y por los años 2002, 2003 y 2004 en situación "explotación"; observándose que consignó montos de inversiones en la etapa de exploración (rubro 4 del anexo 1). Por otro lado, de la información de las encuestas estadísticas declaradas por la titular minera vía internet, se verifica que ésta declaró mensualmente respecto a los años 1998, 1999, 2000, 2001, 2002 y 2005 (rubro 6 del anexo 1); montos de explotación (rubro 8.5 del anexo 1).

**II. ARGUMENTOS DEL PEDIDO DE NULIDAD**

La recurrente fundamenta su pedido de nulidad argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
- 
8. La Resolución Directoral N° 397-2011-MEM-DGM, ha sido dictada contraviniendo la temporalidad y dándole una aplicación retroactiva que es inconstitucional e ilegal ya que cuando se emiten las resoluciones directorales donde se establecía la fecha para la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2006 fue emitida con fecha 31 de mayo de 2007 y el plazo para su presentación tenía como fecha de vencimiento 31 de julio de 2007; mientras que su concesión se había declarado caduca con fecha 30 de marzo de 2007 y quedó consentida el 26 de abril de 2007, es decir dos meses antes que se dicte la norma de obligatoriedad y dos meses antes de su vencimiento para declarar, por lo que no tenía ninguna obligación de hacerlo contraviniendo el Principio de Legalidad ya que al emitirse la resolución previamente debió existir una relación lógica y proporcionada entre el consecuente y el antecedente.
  9. La Resolución Directoral N° 397-2011-MEM/DGM fue notificada en forma errónea e indebida en prolongación Independencia N° 110, Huánuco, provincia Huánuco, departamento Huánuco, cuando su domicilio señalado y a donde se han notificado todos los actos administrativos es en MZ g Lote 11 Urb. 2900 Millas 1ra Etapa, Ventanilla, Callao, domicilio que hasta la fecha no ha sido materia de cambio o variación alguna.
  10. Al no observarse la formalidad dispuesta para las notificaciones de los actos administrativos emitidos por la Dirección General de Minería hacia la recurrente, dicha situación implica no solo la nulidad del procedimiento administrativo por causal insubsanable, sino también la vulneración del derecho al debido proceso, toda vez que no tuvo la posibilidad de cuestionar los actos administrativos debido a la falta de notificación de los mismos.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 557-2019-MINEM-CM**

**III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

**a) Primera cuestión controvertida**

Es determinar si el Escrito N° 2960284, de fecha 23 de julio de 2019, subsanado con Escrito N° 2979119, de fecha 19 de setiembre de 2019 ambos presentados por María Elena Saavedra Villar de Fabián contra la Resolución Directoral N° 397-2011-MEM-DGM, se debe tramitar como nulidad o como recurso de revisión.

**b) Segunda cuestión controvertida**

Es determinar si procede o no la multa impuesta a María Elena Saavedra Villar de Fabián por no presentar la Declaración Anual Consolidada (DAC) correspondiente al ejercicio 2006.

**I. NORMATIVIDAD APLICABLE**

**a) Normatividad de la primera cuestión controvertida**

11. El artículo 70 del Reglamento de Procedimientos Mineros del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-92-EM, que establece que las resoluciones que hubieran sido notificadas por correo al domicilio señalado en autos surtirán pleno efecto a partir de la fecha señalada en la ley.
12. El numeral 1.6. del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019, referente al Principio de Informalismo que establece que las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.
13. El numeral 1.9. del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del procedimiento Administrativo General, referente al Principio de Celeridad que establece que quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.
14. El numeral 27.2 del artículo 27 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que señala que también se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 557-2019-MINEM-CM

15. El artículo 223 del Texto Único Ordenado de la ley antes acotada, que señala que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.

**b) Normatividad de la segunda cuestión controvertida**

16. El artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, según texto vigente para el caso de autos, que establece que los titulares de la actividad minera están obligados a presentar anualmente una Declaración Anual Consolidada-D.A.C., información que tendrá carácter de confidencial. La inobservancia de esta obligación será sancionada con multa. Las multas no serán menores de cero punto uno por ciento (0.1%) de una (1) UIT, ni mayores de quince (15) UIT, según la escala de multas por infracciones que se establecerá por resolución ministerial. En el caso de los pequeños productores mineros el monto máximo será de dos (2) UIT, y en el caso de productores mineros artesanales el monto máximo será de una (1) UIT. Sobre la base de la Declaración Anual Consolidada, el Ministerio de Energía y Minas redistribuirá la información que requiera el Sector Público Nacional, sin que pueda exigirse a los titulares de la actividad minera declaraciones adicionales por otros organismos o dependencias del Sector Público Nacional.

17. El artículo 1 de la Resolución Directoral N° 116-2007-MEM/DGM, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 06 de julio de 2007, prorroga de manera excepcional y por única vez, el plazo de presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC correspondiente al año 2006 hasta el 31 de julio de 2007.

**II. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

**a) Análisis de la primera cuestión controvertida**

18. En el caso de autos, el 20 de mayo de 2011, la Dirección General de Minería multó a María Elena Saavedra Villar de Fabián con una multa de una (01) UIT por no presentar la DAC del año 2006 correspondiente a la concesión minera "CANTERA KAREM". Asimismo, notificó la referida resolución directoral al domicilio ubicado en Prolongación Independencia N° 110 Huánuco, Huánuco, Huánuco, conforme se advierte de la copia del talón de correo certificado (fojas 1 vuelta). Por otro lado, el recurrente mediante Escrito N° 2960284, de fecha 23 de julio de 2019, subsanado con Escrito N° 2979119, de fecha 19 de setiembre de 2019, dedujo nulidad de la referida resolución directoral porque no fue notificado y no tomó conocimiento de su contenido. En consecuencia, lo alegado por la recurrente genera una controversia en la notificación de la referida resolución, que no da certeza a este colegiado de que se realizó conforme a ley; más aún cuando la recurrente no ha cuestionado dentro del plazo de ley el contenido de dicha resolución, así como que no consta en autos escrito alguno que haya indicado a la autoridad minera que dicho domicilio es para la notificación de los actos administrativos donde fuera destinatario.

19. Revisado el Sistema de Derechos Mineros y Catastro-SIDEMCAT, se advierte que en el trámite del procedimiento administrativo de titulación del derecho minero



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 557-2019-MINEM-CM

“CANTERA KAREM”, la recurrente señaló como domicilio Avenida Aviación 3568, Dpto. 503, Urb. Torres de Limatambo, San Borja, Lima, Lima. Además, en la solicitud de posicionamiento de hitos consigna como domicilio Urb. 200 Millas 1ra Etapa Mz G Lote 11 Ventanilla Callao. En consecuencia, la Dirección General de Minería al utilizar la dirección Prolongación Independencia N° 110 Huánuco, Huánuco, Huánuco para notificar la Resolución Directoral N° 397-2011-MEM/DGM, utilizó una dirección que no fue indicada por la recurrente en el trámite de su derecho minero.

20. Conforme a lo señalado en los numerales 18 y 19; resulta que la notificación de la Resolución Directoral N° 397-2011-MEM/DGM es defectuosa e ineficaz para la recurrente, conforme lo señala el artículo 70 del Reglamento de Procedimientos Mineros del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.
21. El procedimiento administrativo de esta causa fue iniciado mediante Escrito N° 2960284, de fecha 23 de julio de 2019 subsanado con Escrito N° 2979119, de fecha 19 de setiembre de 2019, presentado por María Elena Saavedra Villar de Fabián, solicitando la nulidad de la Resolución Directoral N° 397-2011-MEM/DGM, siendo elevado el expediente al Consejo de Minería como última instancia administrativa. En esta instancia y habiéndose advertido una notificación defectuosa, este colegiado, en aplicación de los Principios de Informalismo y Celeridad, y lo dispuesto por el numeral 27.2 del artículo 27 y artículo 223 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, calificará Escrito N° 2979119 como de recurso de revisión contra la referida resolución directoral y asumirá jurisdicción, tomando en consideración que María Elena Saavedra Villar de Fabián conoce a la fecha de los alcances de la resolución directoral antes acotada.

**b) Análisis de la segunda cuestión controvertida**

22. En opinión de este colegiado, los titulares de actividad minera obligados a presentar su Declaración Anual Consolidada (DAC) son aquellos titulares mineros que tengan concesión minera, concesión de beneficio, concesión de labor general o concesión de transporte, y que estén comprendidos en cualesquiera de las situaciones siguientes:
- Que tengan estudios ambientales aprobados, independientemente que éstos se encuentren vigentes.
  - Que hayan dado inicio a sus actividades mineras o que la autoridad minera competente haya autorizado el inicio de las mismas.
  - Que la autoridad fiscalizadora competente o autoridad minera haya comprobado que han realizado o se vienen realizando actividades mineras de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas, sin los permisos o autorizaciones correspondientes.
  - Que vienen presentando sus estadísticas mensuales de producción en cumplimiento de lo señalado por el artículo 91 del Decreto Supremo N° 03-94-EM.
  - Que se encuentren en etapa de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 557-2019-MINEM-CM

- f) Que tengan actualmente sus actividades mineras paralizadas o sin actividad minera, es decir, los titulares mineros que anteriormente han realizado o concluido actividades de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
- g) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas, en concesiones que hayan sido transferidas o hayan sido declaradas caducas, y que mantengan vigentes otras concesiones independientemente de que estas últimas se encuentran sin actividad minera alguna.
- h) Que cuenten con declaración de compromisos vigente inscrita en el Registro Nacional de Declaración de Compromisos, en el Registro de Saneamiento o en el Registro Integral de Formalización Minera-REINFO.
- i) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas en concesiones que posteriormente hayan sido otorgadas en cesión a terceros; siempre y cuando mantengan otras concesiones vigentes independientemente de si éstas se encuentren sin actividad minera, debiendo presentar la DAC sólo por estas concesiones.
23. Se adjunta en esta instancia copia del reporte de derechos mineros por titulares, del sistema informático del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico - INGEMMET, en donde se advierte que María Elena Saavedra Villar de Fabián fue titular de la concesión minera "CANTERA KAREM", código 01-02363-96, hasta el 27 de marzo de 2007, fecha en la cual se extinguió.
24. Analizando los actuados se tiene que María Elena Saavedra Villar de Fabián presentó las Declaraciones Anuales Consolidadas indicadas en el punto 7, en situación "explotación", "exploración" y "sin actividad minera"; proporcionando en las respectivas declaraciones información de montos de inversiones en la etapa de exploración. Por otro lado, presentó sus declaraciones mensuales respecto a los años 1998, 1999, 2000, 2001, 2002 y 2005, así como montos de inversiones, de explotación.
25. Conforme al numeral anterior, se advierte que María Elena Saavedra Villar de Fabián fue titular de actividad minera independientemente de si la paralizó o la terminó.
26. Se señala, además, que están obligados a presentar la Declaración Anual Consolidada los titulares mineros que realizan o han realizado actividades mineras así posteriormente se encuentren estas actividades paralizadas (pues en estos casos se declarará como "PARALIZADA") o terminadas (pues en estos casos se declarará como "SIN ACTIVIDAD MINERA") y sirve para fines de estadística pública sobre el desempeño de la minería en el país y el impacto real que ésta pueda tener en la economía y la sociedad. Debe precisarse que la obligación de presentación de la DAC es para todo titular de la actividad minera que se encuentre en los supuestos señalados en esta resolución, sin perjuicio de la antigüedad que tenga el derecho minero.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 557-2019-MINEM-CM**

27. Cabe precisar que María Elena Saavedra Villar de Fabián, al haber realizado actividades mineras de exploración y explotación, presentar sus estadísticas mensuales de inversiones y explotación se encontró incurso en los literales d) y f) del numeral 22 de esta resolución
28. Por tanto, conforme al numeral anterior, María Elena Saavedra Villar de Fabián se encontraba obligada a presentar la Declaración Anual Consolidada por el año 2006, por el derecho minero "CANTERA KAREM" ya que perteneció a la recurrente hasta el 27 de marzo de 2007 fecha en la cual se extinguió conforme a lo señalado en el numeral 23.
29. No consta en autos que, pese a estar obligada, la recurrente haya presentado a la autoridad minera la DAC correspondiente al año 2006, dentro del plazo señalado por la Resolución Directoral N° 116-2007-MEM/DGM. Por lo tanto, corresponde que la recurrente sea sancionada conforme a las normas antes acotadas; resultando la resolución venida en revisión expedida de acuerdo a ley.

**III. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por María Elena Saavedra Villar de Fabián contra la Resolución Directoral N° 397-2011-MEM/DGM, de fecha 20 de mayo de 2011, del Director General de Minería, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

**SE RESUELVE:**

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por María Elena Saavedra Villar de Fabián contra la Resolución Directoral N° 397-2011-MEM/DGM, de fecha 20 de mayo de 2011, del Director General de Minería, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
PRESIDENTE

  
ABOG. LUIS F. PANIZO URIARTE  
VICE-PRESIDENTE

  
ABOG. MARIA A. REMUZGO GAMARRA  
VOCAL-SUPLENTE

  
ING. ELOY C. SALAZAR LOAYZA  
VOCAL-SUPLENTE

  
ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS  
SECRETARIO RELATOR LETRADO